



RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 242 -2020-MPCP

Pucallpa,

19 AGO. 2020

VISTOS: El Expediente Externo N° 23963-2018; la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, del 18 de junio de 2018; el escrito anexo al expediente externo N° 23963-2018, presentado por Rosana Luz Mozombite Paredes, de fecha 04 de junio de junio de 2019 sobre "nulidad de resolución de adjudicación de Lote de Terreno de la Urb. Municipal"; el Informe Legal N° 443-2020-MPCP-GM-GAJ, del 17 de agosto de 2020; y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante formato de adjudicación de lotes de terreno PROMUVI de fecha 21 de mayo de 2018, generador del expediente externo N° 23963-2018, el ciudadano Glonver Ruiz Valera, identificado con DNI N° 00105725, domiciliado en Urb. Municipal Super Manzana G, Mz. G2, Lt 18, del distrito de Callería, solicitó la adjudicación del lote en el que domicilia anexando para dicho fin, los documentos y requisitos que el formato en mención señala. Nótese que, entre estos, obra la declaración jurada de soltería, así como la declaración de tener 3 hijos: una de sexo femenino, y dos de sexo masculino. Anexa a la solicitud de adjudicación, obra el acta de inspección de ocupantes actuales (informales) del referido inmueble de fecha 18 de mayo de 2018, en la que consta que el solicitante habita en el lote, en una casa de material noble de 8x18 mts. que cuenta con cocina, sala, comedor, tres dormitorios y servicios básicos. Se indica asimismo que el solicitante cuida de su señora madre de 64 años de edad quien vive con él. De fojas 24 a 29 del expediente, corren las vistas fotográficas correspondientes a la inspección antes referida que corroboran la situación de hecho que se aprecia descrita sin que se observe la presencia de los hijos que declaró;

Que, mediante Informe N° 067-2018-MPCP-GAT-SGPUOTV-GICO, del 29 de mayo de 2018, el entonces especialista en procesos de adjudicación del PROMUVI emitió CALIFICACIÓN FAVORABLE para la adjudicación del lote sub materia a favor del señor Glonver Ruiz Valera, sugiriendo se le notifique con la liquidación correspondiente para efectos del pago de dicha adjudicación y de los gastos operativos y administrativos de la entidad, siendo en total la suma de S/ 2,496.00 más S/.164.52, a favor de la MPCP. La referida liquidación le fue debidamente notificada al domicilio del interesado a través del Oficio N° 071-2018-MPCP-GAT-SGPUOTV, del 29 de mayo de 2018, recibiendo el referido documento la persona de Johana Milagros Sánchez Escudero (DNI N° 76450143). A fojas 32 obra el recibo de pago N° 123-0000019411, de fecha 08 de junio de 2018, por la suma de S/.2,660.50, emitido a nombre de Glonver Ruiz Valera, por el concepto de adjudicación de lote de terreno;

Que, mediante Informe N° 078-2018-MPCP-GAT-SGPUOTV-GICO, del 14 de junio de 2018, el especialista de los procesos de adjudicación de PROMUVI, opinó por la procedencia de la solicitud de adjudicación, sugiriendo la continuidad del trámite sub materia, por lo que a través de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, del 18 de junio de 2018, la entidad resolvió, entre otros extremos, APROBAR la adjudicación del Lote de Terreno N° 18, Manzana "G2", de la Super Manzana "G", de la Habilitación Urbana Municipal, la misma que corre inscrita en la partida electrónica N° 11019147 del registro de predios de la Zona Registral N° VI-Sede Pucallpa, a favor de don Glonver Ruiz Valera (...); en virtud del referido acto, se proyectó y suscribió la Minuta de Adjudicación de Lote de Terreno de fecha 31 de julio de 2018, obrante a fojas 36 y 37 del expediente;

Que, de otro lado, con escrito de fecha 20 de mayo de 2019, generador del expediente externo N° 21362-2019, la ciudadana Rosana Luz Mozombite Paredes, solicitó ante la entidad, copia fedateada de la Resolución de Alcaldía y Minuta de Adjudicación emitidas en torno al Lote de Terreno N° 18, Manzana "G2", de la Super Manzana "G", de la Habilitación Urbana Municipal, emitidas a favor de don Glonver Ruiz Valera. Dicha solicitud fue atendida mediante Liquidación de Pago de fecha 22 de mayo de 2019, otorgándose



copia fedateada de la R.A. N° 498-2018-MPCP del 18 de junio de 2018 y copia fedateada de la Minuta de Adjudicación de fecha 31 de julio de 2018;

Que, con fecha 04 de junio de 2019, doña Rosana Luz Mozombite Paredes, solicitó por escrito y anexando al expediente externo N° 23693-2018, los documentos que respaldan su versión (partida de matrimonio y copia legalizada de pasaporte), la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP del 18 de junio de 2018 y su inclusión el título de propiedad emitido en su oportunidad a favor de Glonver Ruiz Valera, argumentando para dicho fin, entre otros extremos, lo siguiente:

- *La que suscribe la presente, es casada formalmente con el adjudicatario Glonver Ruiz Valera, en la fecha 29-08-2008, tal como lo acredito con el Acta de Matrimonio N° 0010872, expedida por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y certificada por la Oficina de Registro del Estado Civil de fecha 20-05-2019.*
- *El derecho posesorio del predio lote de terreno N° 7, Mz. G de la Urb. Municipal la hemos adquirido de su anterior posecionaria, mediante Contrato Privado de Compra Venta del año 2007 (documento desaparecido por el adjudicatario), pero descrito en el rubro de observaciones de la Ficha de Empadronamiento realizada por la municipalidad en la fecha 06-03-2011¹.*
- *Por razones de trabajo viajo al exterior (Italia) me ausenté de esta ciudad de Pucallpa desde el año 2007, y producto de trabajo he transferido remesas de dinero para la construcción de la vivienda y para la comprar del mobiliario doméstico y equipamiento, así como para el sostenimiento de nuestros tres (3) menores hijos, hoy adolescentes.*
- *A mi retorno del exterior en el mes de junio de 2016, estuve viviendo en nuestro hogar, vivienda sobre el lote de terreno en referencia, con nuestros hijos (3) como familia hasta la fecha, y en el transcurso de mi estancia mi ex cónyuge GLONVER RUIZ VALERA empezando el presente año no nos permitió ingresar a nuestra vivienda, a mi y nuestros hijos despojándonos de nuestros bienes de la vivienda y nos retiramos en la vivienda de nuestra madre en el domicilio que señalo en el presente (Jr. Lambayeque N° 133, Pucallpa).*
- *A principios del mes de mayo del presente año me apersoné a la Oficina de Planeamiento Urbano de la Municipalidad Provincial con fines de informarme para la titulación del lote de terreno y me di con la sorpresa que ya estaba titulado, expidiendo la Municipalidad la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP de fecha 18-06-2018 y la Minuta de fecha 31-07-2018 a favor de Glonver Ruiz Valera, sin que consideren mi persona que legalmente somos casados, y que además es de conocimiento por la Municipalidad.*
- *De lo expuesto en el presente, agradeceré a usted Sr. Alcalde se sirva disponer a quien corresponda, mi petición sobre la Nulidad de la Resolución de Adjudicación del referido lote de terreno y que se extienda una nueva incluyendo mi persona en la correspondiente titulación del predio y/o salvo mejor parecer del procedimiento (...)*

Que, según autos, con fecha 25 de julio de 2019, a horas 12:00 del día, personal del PROMUVI, se constituyó al inmueble sub materia, constatando la presencia del ciudadano Glonver Ruiz Valera, quien encontrándose trabajando en el taller mecánico que existe en dicho inmueble, según el contenido del acta de inspección y constatación obrante a fojas 66 del expediente, señaló ya no ser el propietario del inmueble, y que el dueño solo está en las noches, quien demás consultando con su abogado por teléfono, afirmó no ser el dueño del inmueble, negándose a suscribir el acta de la referida visita.

Que, el mismo 25 de julio de 2019, a horas 12:40pm, personal del PROMUVI, se constituyó al Lote 17, de la Mz. G2, de la Super manzana G de la Urbanización Municipal (Lote vecino), entrevistándose al señor Luis Arnaldo Pinedo Ríos, identificado con DNI N° 44036664, siendo el contenido del cuerpo del acta correspondiente, obrante a fojas 67, lo siguiente:

¹ Nota: A fojas 46 del expediente administrativo, obra copia simple de la Ficha de Empadronamiento de fecha 06 de marzo de 2011, de cuyo rubro de "observaciones" se lee el siguiente texto: "Lote ocupado por el sin documentos que acredita compra. Glover Ruiz Valera y la conviviente Roxana Luz Mozombite Paredes" (Sic).

"Que, el señor Luis Arnaldo Pinedo Ríos, vive en el lote de terreno desde el año 2008, su mamá Esther Ríos Ruiz era titular sortada por la MPCP quien es fallecida, y a la fecha es posesionado en el lote de terreno N° 17, Manzana G2 Super Mz. G de la Urbanización Municipal.

Se le preguntó si conoce al vecino del lote 18, (sr. Glonver Ruiz Valera) respuesta: Sí lo conoce desde el 2008 y que vivía en su casa (lote N° 17)- desde cuándo ocupó el lote N° 18 el señor Glonver Ruiz Valera y con quienes vivían.- Respuesta: del año 2009 y vivía con sus hijos (3) y una hijastra con su conviviente Sra. Rosana Luz Mozombite quien se ausentó por viaje al extranjero (2010)

En la fecha anterior año 2018, 2017, vivían sus hijos y conviviente, si vivían sus hijos Mayeli Ruiz Mozombite, Lenis Ruiz Mozombite, Emil Ruiz Mozombite y la señora Rosana Mozombite Paredes. Y en la fecha ya no viven sus hijos y conviviente.

Quien vive en el lote de terreno N° 18 y si es hasta la fecha – Respuesta: vive el solo Glonver Ruiz Valera y su hijo Emil no vive en el predio, solo viene a trabajar en el taller."

Que, asimismo, a horas 01:30pm del día 25 de julio de 2019 personal del PROMUVI, se constituyó al Lote 15, de la Mz. G2, de la Super manzana G de la Urbanización Municipal (Lote cercano), entrevistándose a la señora Viviana Mera Arévalo, identificada con DNI N° 00029119, siendo el contenido del cuerpo del acta correspondiente, obrante a fojas 68, lo siguiente:

"Que, la Sra. Viviana Mera Arévalo es vecina y vive en el Lote 15 de la Manzana G'2, de la Urb. Municipal, vive desde año 2006 y quien era titular del lote de terreno su mamá Sara Ahide Arávalo Tangoa quien le dejó el predio el año 2006, vive con sus dos hijas: Sara Thalia Vargas Mera de veintidós (22) años de edad y Leyai Victoria Vargas Mera, de dieciocho (18) años de edad. Ambas estudiantes.

Se le preguntó:

- i. Desde cuándo conoce al Sr. Glonver Ruiz Valera (vecino del lote 18). Respuesta: desde que vino a vivir donde el vecino Luis Arnaldo Pinedo Ríos en el año 2006 y que posteriormente se pasó al predio donde vive desde el año 2007.
- ii. En esa fecha (año 2007) con quiénes vivía.- respuesta: con sus cuatro (4) hijos y su Sra. Rosana Mozombite Paredes, y luego su esposa viajó al extranjero a Italia en el año 2008 después que se casaron Gronvel y Rosana más aún estuvieron en su boda.
- iii. En la fecha (2019) quien vive en el lote de terreno N° 18, Mz. G'2. Respuesta: vive solo el Sr. Gronvel Ruiz Valera y tiene su taller de mecánica.
- iv. Su hijo Emil Ruiz Mozombite vive en el lote actualmente: Respuesta: No vive, su hijo vive en la casa de sus suegros, con su señora, y viene a trabajar en el taller de su papá Glonver.
- v. La Sra. Mozombite Rosara y sus hijos vivían en el Lote de Terreno N° 18. Respuesta: venía a vivir en su casa (lote N° 18) con sus hijos (3) por temporada cada vacaciones o permiso desde el extranjero Italia. La última vez que vino año 2017 y los botó de su casa a ella y dos hijos, Lenin Ruiz Mozombite y Mayeli Ruiz Mozombite, eso fue el año 2017.";

Que, mediante Informe N° 072-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-RGCHS, del 05 de agosto de 2019, el especialista en procesos de adjudicación del PROMUVI, concluye, entre otros extremos, en lo siguiente:

"(...) **En lo señalado en el punto 2.-** los documentos (requisitos) presentados para la adquisición del Lote de Terreno N° 18 de la Manzana G2 de la Urb. Municipal, según el trámite externo N° 32328-2008 de fecha 23-12-2008 **describe 11 (once) folios presentados**, y en el expediente del predio se encuentra solo seis (6) anexos y se aprecia que han sido desglosados y sin ubicación de los cinco (5) documentos faltantes.

En lo señalado en el punto 3.- la descripción de datos en el acta de inspecciones de ocupantes actuales (informales) de fecha 18-05-2018, son insuficientes; simplemente describe la posesión y que está a cargo de su madre **Agueda Valera Ramírez** de 63 años de edad, quien ha sido **titulada por la MPCP el Lote de Terreno N° 13 de la Manzana G1, Super Mz. G de la Urb. Municipal, según resolución de alcaldía N° 051-2018 de fecha 25-01-2018 y Minuta de fecha 08-05-2018.**

En lo señalado en el punto 5.- en la Declaración Jurada de Soltería de fecha 18-05-2018, el adjudicatario declara ser soltero, y según acta de matrimonio (civil) N° 0010872, expedido por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo el 20-05-2019, es casado con Rosana Luz Mozombite Paredes desde el 29-08-2008.

En lo señalado en el punto 6.- en la Declaración Jurada de Carga Familiar de fecha 18-05-2018, el adjudicatario declara como carga familiar a la Sra. **Agueda Valera Ramírez** de 63 años de edad, quien es su madre, sin señalar discapacidad física o enfermedad crónica y sin adjuntar declaración jurada notarial de tenencia. La Sra. **Agueda Valera Ramírez con DNI N° 05930191**, ha sido titulada por la Municipalidad el Lote de Terreno N° 13 de la Manzana G1 Super Mz. G de la Urb. Municipal, según Resolución de Alcaldía N° 051-2018 de fecha 25-01-2018 y Minuta de fecha 08-05-2018.

De lo indicado en los puntos 5 y 6.- De acuerdo al Reglamento de Proceso de Adjudicación de Terrenos del Programa Municipal de Vivienda – PROMUVI, del texto: del Título IV de las infracciones y sanciones.- **Artículo 38°.- LA INFRACCIÓN** punto 1.- haber incurrido en falsedad de datos, que corresponde la **SANCIÓN (B) Exclusión o Depuración y Reversión**; Artículo 41.- señala.- la exclusión y/o depuración del beneficiario y/o adjudicatario del Programa da lugar a la pérdida de todos los derechos adquiridos, la nulidad de los registros, padrones y los documentos otorgados, disponiéndose la reversión del lote.

En lo señalado en el punto 7.- Del informe 067-2018-MPCP-GAT-SGPUOTV-GICO de fecha 29-05-2018, y Oficio N° 071-2018-MPCP-GAT-SGPUOTV de fecha 29-05-2018, determina que el valor del lote de terreno es de S/2,496.00 y los gastos operativo y administrativo es de S/164.50, los mismos que fueran pagados por el adjudicatario en la fecha 08-06-2018 según recibo N° 123-0000019411. Conforme al artículo primero del Decreto de Alcaldía N° 009-2016-MPCP de fecha 29-03-2016.- Decreta otorgar por única vez un periodo de gracia de seis (6) meses, para los poseedores de los lotes de terreno de la Urb. Municipal puedan acceder al pago de sus terrenos a valor arancelario de S/.13.00 estipulado en el Decreto de Alcaldía N° 011-2013-MPCP de fecha 21-08-2013; vencido el plazo se aplicará indefectiblemente el nuevo valor arancelario que establece el Ministerio de Vivienda para el año fiscal, plazo vencido en el mes de setiembre de 2016. Asimismo, los gastos operativos y administrativos se calcula en virtud al artículo quinto del Decreto de Alcaldía N° 011-2013-MPCP de fecha 21-08-2013 su aplicación se determina a la tasa administrativa equivalente al. 4.507% de la UIT (S/.4,150 para el periodo del 2018).

El valor que corresponde al Lote de Terreno se calcula en base al arancel del periodo 2018, es de S/34.00 y se determina de acuerdo al detalle siguiente:

| VALOR DEL LOTE DEL TERRENO | | | | | | | | |
|---|-----|---------|----------|------------------------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|------------------------|
| Lote N° | Mz. | Área m2 | Valor M2 | Valor Oficial Terreno (n.s.) | Gastos Oper. Y Adm. (n.s.) | Importe Terreno (n.s.) | Pagos a cuenta (n.s.) | Importe a pagar (n.s.) |
| 18 | G 2 | 192.00 | 34.00 | 6,720.00 | 189.50 | 6,909.50 | 0 | 6,909.50 |
| Menos (-) Importe pagado | | | | | | | | 2,660.50 |
| Diferencia de Importe a pagar | | | | | | | | 4,249.50 |
| Son: Cuatro mil doscientos cuarenta y nueve con 50/100 nuevos soles | | | | | | | | |
| El Valor de Arancel del periodo 2019 se determina en virtud a lo estipulado en el ARTÍCULO PRIMERO del Decreto de Alcaldía N° 009-2016-MPCP de fecha 29-03-2016, y los Gastos Operativos y Administrativos en virtud al artículo quinto del Decreto de Alcaldía N° 011-2013-MPCP de fecha 21-08-2013. | | | | | | | | |

Conforme al acta de inspección y/o constatación realizado en la fecha 25-07-2019 (hora: 12:00m) se verificó que en el predio lote de terreno (casa – taller) se encontró al señor Glonver Ruiz Valera, quien vive y trabaja en el inmueble; mientras elaboraba el acta de inspección y/o constatación y tomaba fotos del interior de la vivienda – taller, me impidió continuar y al decirle que tiene que firmar el acta, me respondió que no va a firmar nada. Continuando con mi trabajo me apersoné al vecino colindante Lote de Terreno N° 17 de la Manzana G 2 de la Urb. Municipal y levanté un Acta de Constatación, y según la inspección y/o constatación de fecha 25-07-2019 (hora:12:00m), el señor Luis Arnaldo Pinedo Ríos poseedor del predio colindante, manifestó que conocía al señor



Glonver Ruiz Valera y que antes que se posesionara del Lote de Terreno éste vivía en su casa que era inquilino y vivía con su esposa Rosana Luz Mozombite Paredes y sus tres hijos: Emil Ruiz Mozombite, Lenis Ruiz Mozombite y Mayeli Ruiz Mozombite y una hijastra desde el año 2008, y que posteriormente la señora viaja al extranjero (Italia) quedando en casa el señor Glonver Ruiz Valera con sus tres hijos y la hijastra, a la fecha no viven sus hijos. Al preguntarle en la fecha (julio de 2019) quien vive en la vivienda Lote de Terreno N° 18 de la Manzana G 2 de la Urb. Municipal; respondió que vive solo el señor Glonver Ruiz Valera y que su hijo Emil no vive en el predio solo viene a trabajar a su taller.

Asimismo, se tomó la declaración a la vecina poseionaria señora Viviana Mera Arévalo del Lote 15 de la Manzana G 2 de la Urb. Municipal y según acta de inspección y/o constatación de fecha 25-07-2019 (Hora 1:30pm).- quien manifestó que conoce al señor Glonver Ruiz Valera desde que vino a vivir donde el vecino Luis Arnaldo Pinedo Ríos en el año 2006 y que posteriormente pasó al predio donde vive desde el año 2007 con sus cuatro (4) hijos y su señora Rosana Luz Mozombite Paredes y luego su esposa viajó al extranjero (Italia) en el año 2018 (SIC)², después que se casaron Glonver y Rosana, más aun estuvo presente en la boda; en la fecha (2019) el señor Glonver vive solo donde también es su taller de mecánica; su hijo Emil Ruiz Mozombite vive con su esposa en la casa de sus suegros y viene al taller a trabajar; la esposa Rosana Luz Mozombite Paredes vivía con sus tres (3) hijos en la casa (Lote de Terreno N° 18) temporalmente, cada vacaciones o permiso cuando venía del extranjero – Italia: y en el año 2017 cuando vivían ella y sus hijos, su esposo Glonver los votó de la casa (SIC).

Sobre las inspección y/o constatación, **SE CONCLUYE:** Que, el señor Glonver Ruiz Valera, adjudicatario del Lote de Terreno N° 18 de la Manzana G 2, Super Manzana G de la Habilitación Urbana Progresiva Municipal, predio compartido vivienda-taller de mecánica, actualmente vive solo y sin carga familiar, y que se negó a que continúe con la inspección y que el dueño del predio viene en la noche; y que las declaraciones de los vecinos colindantes a la vivienda manifiestan que lo conocen desde que ingresó el lote de terreno en el año 2006 que vivía con y su esposa Rosana Luz Mozombite Paredes y sus menores hijos Emil Ruiz Mozombite, Lenis Ruiz Mozombite, Luz Mayeli Ruiz Mozombite y su hijastra; en el año 2008 la señora Rosana Luz Mozombite Paredes viaja al extranjero (Italia) y a su retorno en el año 2014 vivían con sus hijos y esposa, y posteriormente en el año 2017 los desalojó a su esposa e hijos de la vivienda. (...);

Que, mediante Informe N° 634-2019-MPCP-GAT-OAL, del 14 de agosto de 2019, la asesora legal adscrita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, previa evaluación de los actuados, sugirió se remitan los actuados del expediente externo N° 23963-2018 a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPCP, para que se determine se en el presente caso se han incurrido en vicios causales de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP de fecha 18 de junio de 2018 y minuta de fecha 31 de julio de 2018;

Que, mediante Carta N° 030-2020-MPCP-GM-GAJ, del 17 de febrero de 2020 (notificado el 19 de febrero de 2020), la Gerencia de Asesoría Jurídica remitió al señor Glonver Ruiz Valera, para efectos de su descargo de Ley (5 días hábiles) copia del escrito y anexos de nulidad presentado de fecha 04 de junio de 2019, por doña Rosana Luz Mozombite Paredes, cumpliéndose así con el debido procedimiento y dando observancia al derecho de defensa del administrado Ruiz Valera. La referida carta fue atendida mediante escrito anexo de fecha 26 de febrero de 2020, a través de la cual don Glonver Ruiz Valera, absolvió el traslado del escrito de nulidad presentado por la ciudadana Rosana Luz Mozombite Paredes, señalando al respecto, lo siguiente:

"(...) Solicito en su oportunidad declarar infundada los pedidos realizados por la mencionada señora; pedido que hago por los siguientes fundamentos:

2.1. Es falso la afirmación de la señora Rosana Luz Mozombite Paredes, al referirse que el lote de terreno N° 18 de la Mz. G-2 Super Mz G de la Urbanización Municipal, "fue adquirido de su anterior

² Acta de Inspección y/o Constatación del 25 de julio de 2019, a fojas 68, dice "año 2008", y no "año 2018", como se consigna erróneamente en el texto del Informe N° 072-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-RGCHS, del 05 de agosto de 2019

poseionario mediante contrato privado de compra y venta del año 2007", haciendo notar que la señora nunca fue poseionaria de dicho lote, por si supuestamente lo compramos, no menciona el nombre del supuesto vendedor; lo cierto es que, el suscrito a inicios del año 2007 tomó posesión del referido predio, ya que anteriormente vivía conjuntamente con la señora en el domicilio de su madre, es por ello que cansado de los maltratos que recibía me fui a vivir solo en dicho lote, no encontrando ninguna oposición de nadie, edificando mi vivienda con material de madera; es decir, **ADQUIERO LA POSESIÓN DEL LOTE EN MENCIÓN ESTANDO SOLTERO**; es decir la demandante nunca ha sido poseionaria ni un solo minuto del referido lote.

2.2. Posteriormente, el año 2008, la señora por razones que desconozco se fue a vivir al extranjero, dejándome abandonado con 4 hijos, razón porque a fin de estar más cerca de ellos, decidí instalar un taller de reparación de llantas de vehículos menores.

2.3. Al enterarse de que mi negocio iba prosperando y que por dicha zona se instalaría el mercado mayorista, la señora Rosana Luz, retorna del extranjero en el mes de agosto del 2008 y sorpresivamente me conduce a la municipalidad donde contraímos matrimonio, tomándome de sorpresa ya que a dicha ceremonia no había asistido ni siquiera nuestros familiares cercanos, sin embargo, accedí por el bien de mis hijos, quienes vivían conmigo. Sin embargo, las intenciones de la señora eran otras, **DESPOJARME DE TODO CUANTO EL SUSCRITO ADQUIRÍA Y DENTRO DE ELLO ESTABA EL TERRENO**.

2.4. La referida señora nuevamente viaja al extranjero, sin retorno alguno y sin comunicación alguna con ella, yo pensé inocentemente que ya ella se había ido definitivamente, por versiones de amigos y familiares cercanos tomé conocimiento de que tenía su pareja, es por ello que el año 2010, conocí a una fémina con quien intenté iniciar una relación; al enterarse la señora Rosana Luz, retornó al Perú y de ahí inició una guerra sin cuartel en mi contra, llegó la señora inclusive a tildarme de violador, de ratero, de todo cuanto ella creía. Inicio una senda de denuncias en mi contra los mismos que se archivaron por falta de pruebas. Puso a mis dos hijos en mi contra manipulándolos, me difama y calumnia entre los vecinos y cuanto conocido tenga.

2.5. El año 2018 a fin de limar asperezas me acerqué a su domicilio manifestándome que el terreno que es de mi posesión, ya que la señora nunca estuvo poseionada ni un solo minuto, **LO IBA A TRAMITAR EL TÍTULO SOLO A MI NOMBRE Y QUE POSTERIORMENTE LE DONARÍA A NUESTRO HIJO EMIL RUIZ MOZOMBITE**, por lo que ambos acordamos que se tramitaría el título a mi nombre para luego transferirlo a favor de mi hijo, **LO QUE SUCEDIÓ, DADO QUE ACTUALMENTE EL TITULAR DEL PREDIO ES EMIL RUIZ MOZOMBITE**.

2.6. Es falso la afirmación de la señora al manifestar que el año 2016 en que estuvo viviendo en el lote, no le permití el ingreso y la despojé de todos los bienes menores; dado que ella nunca ha permanecido en el lote de Litis ni un solo instante, solo esporádicamente se apersonaba a armar escándalos a difamarme y calumniarme, realizaba destrozos, inclusive en la actualidad a través de redes sociales me difama y calumnia a cuando conocido o amigo tengo.

2.7. La peticionante, no ha demostrado con un solo documento haber sido poseionaria del predio en mención, teniendo en cuenta el **PROMOVI** formaliza propiedades informales a los poseionarios que se encuentran en posesión física y continua, por cuanto en la inspección realizada, se constató la posesión física solo del suscrito; por ende, se pretende adquirir un derecho por ser esposa, la misma que también no se mantiene por cuanto en documento es esposa pero en la realidad nunca lo fue; por lo que la ley no permite el abuso de derecho. (...);

Que, de otro lado, con escrito de fecha 12 de junio de 2020, la persona de Luz Mayeli Ruiz Mozombite, se apersona a la entidad, en pretendida representación de su señora madre, doña Rosana Luz Mozombite Paredez, solicitando se le expida copia del escrito y anexos de la absolució n presentada por don Glonver Ruiz Valera, respecto de la Carta N° 030-2020-MPCP-GM-GAJ, del 17 de febrero de 2020;

Que, con Proveído N° 045-2020-MPCP-GM-GAJ, del 16 de junio de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia de Secretaría General, copia de la constancia de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, emitida el 18 de junio de 2018, referente a la aprobación de la adjudicación del predio sub materia a favor del administrado Glonver Ruiz Valera. Al respecto, con Informe N° 004-2020-



MPCP-GSG-GVR, del 17 de junio de 2020, el servidor Glenin Vásquez Ríos, señala que con fecha 28 de junio del 2018, se trasladó a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, los actuados que contienen el expediente externo N° 23693-2018, que dieron origen a la R/A N° 498-2018-MPCP, de fecha 18 de junio del 2018, adjuntando 05 juegos originales de las minutas, para su notificación y suscripción, a favor de Glonver Ruiz Valera, toda vez que se realizó las coordinaciones en su momento, que todas las adjudicaciones de la Urbanización Municipal, sean notificadas y suscritas personalmente en dicha área con el Especialista en Procesos de Adjudicación del PROMUVI. Para los efectos anexa copia del R.A. N° 498-2018-MPCP, del 18 de junio de 2018, en cuyo reverso de la primera página, se advierte un sello de recepción de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial con fecha de recibo, **28 de junio de 2018**;

Que, asimismo, con Proveído N° 046-2020-MPCP-GM-GAJ, del 16 de junio de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, copia de la constancia de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, emitida el 18 de junio de 2018, referente a la aprobación de la adjudicación del predio sub materia a favor del administrado Glonver Ruiz Valera. Al respecto mediante Informe N° 241-2020-MPCP-GAT-SGPUOT-INAP, del 23 de junio de 2020, el personal de apoyo administrativo del PROMUVI, señala que las notificaciones de las resoluciones del PROMUVI, son competencia de la Gerencia de Secretaría General, sugiriendo se requiera a dicha unidad orgánica, la información petitionada. En este extremo es necesario precluírse que no existe certeza de la fecha de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, emitida el 18 de junio de 2018, teniendo certeza sí de su eficacia y de la fecha de la suscripción de la minuta de adjudicación que la anotada resolución de alcaldía autorizó, lo que hace determinar un conteo ideal del plazo favorable al administrado, es decir, el más cercano a la fecha de la emisión de la resolución de alcaldía que lo favoreció;

Que, mediante escrito anexo de fecha 30 de junio de 2020, el abogado de Luz Mayeli Ruiz Mozombite, absuelve en sus términos y para los fines de su interés, las observaciones notificadas a su parte mediante Carta N° 048-2020-MPCP-GM-GAJ, del 16 de junio de 2020, invocando bajo calidad de declaración jurada, se le permita presentar la copia del poder simple suscrito por su señora madre Rosana Luz Mozombite Paredes, para efectos de su representación en la presente tramitación;

Que, impulsando el procedimiento conforme a ley, mediante Carta N° 059-2020-MPCP-GM-GAJ, del 24 de julio de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica corrió traslado del Informe N° 072-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-RGCHS y anexos, a la persona de Glonver Ruiz Valera, a efectos que formule sus descargos respecto de los extremos contenidos en dicho informe, el cual se ha transcrito en el noveno párrafo de los considerandos de la presente resolución;

Que, mediante escrito de fecha 03 de agosto de 2020, el administrado Glonver Ruiz Valera, absolvió el traslado del Informe N° 072-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-RGCHS, en los términos siguientes:

"II. Fundamentos

2.1. *Rechazo categóricamente las afirmaciones contenidas en el Informe N° 072-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-RGCHS de fecha 05/08/2019, el mismo que ha sido elaborado sin la debida revisión de los actuados; el cual detallo a continuación:*

1. *En el punto 5, se hace mención a dos documentos: Declaración Jurada de soltería de fecha 18/05/2018 y Declaración Jurada de carga familiar de fecha 18/05/2018; estos documentos el suscrito nunca ha presentado, tal como se evidencia de los anexos adjuntados al referido informe.³*

2. *En el punto de conclusiones, hace mención: En lo señalado en el punto 2, según el trámite externo 32328-2008 de fecha 23/12/2008. Describe 11 folios de los cuales se encuentran 6 folios, apreciándose que han sido desglosados. Evidenciándose que existe conductas dentro de la institución para favorecer a un tercero, por lo que se debe iniciar las acciones correspondientes por la desaparición de los folios faltantes.*

³ A fojas 2 y 3 del expediente administrativo, obra el formato de Declaración Jurada de Soltería y de Declaración Jurada de Carga Familiar, ambas de fecha 18 de mayo de 2018, debidamente suscritas por don Glonver Ruiz Valera.

2.2. Que, en el referido informe, **NO SE HA PRONUNCIADO NI REQUERIDO A LA PETICIONANTE ROXANA LUZ MOZOMBITE PAREDES**, respecto del contrato privado de compra venta del año 2007, mencionado en su escrito inicial, el mismo que el suscrito en mi escrito de fecha 26/02/2020, por lo que reiteramos que la señora nunca fue poseionaria de dicho lote por si supuestamente lo compramos no menciona el nombre del supuesto vendedor.

2.3. Que, siendo lo verídico y que puedo demostrar que el suscrito a inicios del año 2007 tomó posesión del referido predio SOLO, **ES DECIR ADQUIERO LA POSESIÓN DE LOTE EN MENCIÓN ESTANDO SOLTERO**.

2.4. El año 2008, la señora Rosana Luz, se fue a vivir al extranjero, dejándome abandonado con 4 hijos, razón por la que a fin de estar más cerca de ellos, decidí instalar un taller de reparación de llantas de vehículos menores, labor que realizo hasta la fecha.

2.5. El año 2018 antes de iniciar los trámites, me acerqué a su domicilio manifestándole que el terreno que es de mi posesión, **LO IBA A TRAMITAR EL TÍTULO SOLO A MI NOMBRE Y QUE POSTERIORMENTE LE DONARÍA A NUESTRO HIJO EMIL RUIZ MOZOMBITE**, por lo que ambos acordamos que se tramitaría el título a mi nombre para luego transferirlo a favor de mi hijo, **LO QUE SUCEDIÓ, DADO QUE ACTUALMENTE EL TITULAR DEL PREDIO ES EMIL RUIZ MOZOMBITE**.

2.6. La peticionante no ha demostrado con un solo documento haber sido poseionaria del predio en mérción, tanto más que en el Informe N° 072-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-RGCHS de fecha 05/08/2019 en la parte de conclusión se evidencia que el suscrito vive **SOLO SIN CARGA FAMILIAR**.

2.7. Con respecto a la versión de algunos vecinos, quienes pretenden alterar la real situación, son personas que viven por el sector desde el año 2010, por lo que desconocen el tiempo de posesión del predio; asimismo, conocen a la señora Rosan Luz, porque en innumerables veces a armado escándalos en dicha zona y se ha tomado el tiempo de difamarme y calumniarme por toda la vecindad.”.

Que estando a lo detallado y conforme el estado del procedimiento administrativo sub materia, corresponde a esta instancia superior y máxima autoridad administrativa de esta corporación edil, realizar el análisis y emitir el pronunciamiento que corresponde al presente caso;

ANALISIS:

Que, la primera parte del artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estatuyen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, por su parte el sub numeral 1.1. del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla al **principio administrativo de legalidad** por el cual las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la constitución, a ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el sub numeral 1.2. del mismo cuerpo normativo, contempla lo concerniente al principio del **debido procedimiento administrativo** por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que les afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo cuando sea compatible con el régimen administrativo.



Que, de igual forma el sub numeral 1.4. del mismo inciso y artículo del título preliminar del plexo normativo en mención, contempla al **principio administrativo de razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, así también, el sub numeral 1.5. del mismo inciso y artículo en mención, contempla al **principio administrativo de imparcialidad**, por el cual las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviéndolo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, asimismo, el sub numeral 1.8. del mismo inciso y artículo en mención del TUO de la Ley N° 27444, contempla al **principio de buena fe procedimental**, por el cual, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

Que, los artículos 8° y 9° del TUO de la Ley N° 27444, señalan que (i) es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; y (ii) todo acto se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarado por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, en ese sentido, debe establecerse que con ocasión de la alzada, corresponde a la instancia superior aplicar un filtro mínimo de legalidad en cuanto al desarrollo del procedimiento en cuestión, independientemente a las cuestiones personales y de índole familiar expuestas por los administrados, aspectos que de plano no son competencia de esta entidad, ni objeto de nuestro pronunciamiento, salvo en los aspectos que incidan en el cumplimiento o no de los requisitos exigidos por la reglamentación del PROMUVI;

Que, estando a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución y teniendo en cuenta el análisis desplegado por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través de su Informe Legal N° 443-2020-MPCP-GM-GAJ, el 17 de agosto de 2020, resulta necesario delimitar lo que es materia de nuestro pronunciamiento, producto de la razón procedimental de la alzada. Dicho esto, se advierte a fojas 54 al 66 de los actuados, los anexos y el escrito de nulidad de resolución de adjudicación de lote de terreno de la urbanización municipal presentado de fecha 04 de junio de 2019, por la ciudadana Rosana Luz Mozombite Paredes, el cual ha sido objeto de detalle y descripción en los antecedentes identificándose (1) el pedido expreso de **nulidad de la resolución de alcaldía emitida en su oportunidad para la adjudicación a favor de quien es el aun esposo de la nulidicente, señor Glonver Ruiz Valera, respecto del lote 18 de la Mz. G 2 de la Super Manzana G de a Urb. Municipal**; (2) Además de la nulidad de la referida resolución, la nulidicente solicita **se expida una nueva resolución en la cual se le incluya como beneficiaria de la titulación del anotado predio urbano**; (3) vía descargo, **el ciudadano Glonver Ruiz Valera, solicita que se desestime el pedido de la nulidicente**, rechazando sus argumentos por las razones que expone. Es decir, corresponde a esta superior instancia pronunciarse, por un lado, respecto de la nulidad de la resolución que aprueba la adjudicación del lote sub materia, luego, sobre la procedencia o no de incluir a la nulidicente en la nueva resolución de titulación que solicita se emita (el segundo pedido contiene 2 sub pedidos, el de emitirse una nueva resolución de titulación, y que se le incluya en ésta como beneficiaria y propietaria), y por último que se rechace el pedido de nulidad e incorporación en la resolución y título de propiedad, según la postura de la contraparte de la nulidicente;

Que, respecto del pedido de nulidad objeto de la alzada del expediente (que se elevó en mérito al Informe Legal N° 634-2019-MPCP-GAT-OAL), corresponde señalar que, conforme a lo normado por el numeral 11.1, del artículo 11° del TUO de la Ley 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, los administrados plantean la nulidad de los



actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, en ese sentido, atendiendo al tenor expreso e inequívoco del escrito presentado por la ciudadana Rosana Luz Mozombite Paredes, el cual se encuentra respaldado por firma de letrado, en el extremo en el que pretende que la administración declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP del 18 de junio de 2018, corresponde desestimar su pertinencia, toda vez que el referido escrito es una solicitud autónoma, y no un recurso administrativo, como la ley exige;

Que, respecto del segundo pedido identificado, referente a su incorporación en el título del predio, corresponde expresar que ello sería atendible siempre que la administrada nulidicente acreditase el cumplimiento de los requisitos de la reglamentación del PROMUVI en materia de inclusión en el título de propiedad por razón de ser cónyuge, conforme lo normado por el artículo 33° del Reglamento del PROMUVI, y siempre que el título de propiedad no esté incurso en causal de nulidad alguna, y que además no haya sido transferido a un tercero que no es su aun esposo. Dicho esto, la solicitud de inclusión en el título - de ser el caso - correspondería ser atendida a nivel de calificación y determinación técnica, al área competente del PROMUVI, cuyo accionar está sujeto a lo que se determine con la presente resolución;

Que, en cuanto al pedido de rechazo de la nulidad por parte de don Glonver Ruiz Valera, sobre el pedido de nulidad de resolución de alcaldía, nueva emisión e incorporación de su aún esposa en dicho título, tendrá que remitirse a lo que se determine en la presente resolución, en función a la verificación del cumplimiento o no del procedimiento sub examine;

Que, como quiera que los actuados han sido elevados a la superior instancia y que ello ha generado la inexorable evaluación de los mismos, se ha dado especial atención a los aspectos técnicos expuestos en el Informe N° 072-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-RGCHS, del 05 de agosto de 2019, además de lo expuesto por el emplazado administrado Glonver Ruiz Valera, en cotejo con lo actuado. Dicho informe, al igual que el pedido de nulidad formulado por Rossana Luz Mozombite Paredes, también ha sido notificado al administrado Ruiz Valera, con la finalidad de que formule sus descargos, y ejerza su derecho de defensa, observándose el cumplimiento del principio de debido procedimiento administrativo y demás garantías del procedimiento;

Que, así las cosas, corresponde verificar si para la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, del 18 de junio de 2018, y la subsecuente minuta y escritura pública, se ha cumplido o no con las normas reglamentarias establecidas en la Ordenanza Municipal N° 012-2006-MPCP, normas conexas y modificatorias, que aprobó el Reglamento del Proceso de Adjudicación de Terrenos en Programa Municipal de Vivienda – PROMUVI.

Que, el artículo 17° inciso a) del Reglamento del PROMUVI señala que la Resolución de Adjudicación será expedida previa calificación individual del cumplimiento de, entre otros, los siguientes requisitos: a) haber cumplido con los requisitos del artículo 11° y estar considerado en los padrones preliminar y definitivo de la municipalidad (...);

Que, el artículo 11° del Reglamento del PROMUVI señala que, para obtener calificación favorable luego de ser favorecido en el sorteo de lotes correspondiente, es requisito indispensable lo siguiente: *(se consigna en este punto de la evaluación si se cumplen los requisitos, o si se han cumplido defectuosamente, o si no se han cumplido).*

a) Ser mayor de edad y contar con carga familiar de hijos menores de edad o que siendo mayores de edad tengan alguna discapacidad. (Mayoría de edad cumple. Carga familiar de hijos menores NO CUMPLE)

- La mayoría de edad del administrado Glonver Ruiz Valera, se encuentra acreditada a fojas 10 del expediente con la presentación de la copia simple de su DNI, quien consigna como fecha de nacimiento el 25 de octubre de 1973, lo que hace inferir que a la fecha de presentada la solicitud era mayor de 40 años de edad.
- A fojas 3 del expediente obra el formato de Declaración Jurada de Carga Familiar suscrito por el administrado Glonver Ruiz Valera, el 18 de mayo de 2018, donde se encuentra consignado que el administrado cuenta con carga familiar de hijos menores de edad y que lo

acredita con sus partidas de nacimiento y/o DNI respectivas y/o siendo mayores de edad con discapacidad, establecido en el artículo 11°, inciso a) del Reglamento del Proceso de Adjudicación de Lotes de Terreno en Programa Municipal de Vivienda PROMUVI, aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2006-MPCP-GAT (Sic).

En este formato se aprecia consignado el nombre de la persona de Águeda Valera Ramírez de 63 años, quien según el Informe N° 072-2019-MPCP-GAT-SGPUOTV-RGCHS, del 05 de agosto de 2019, es la madre del administrado Glonver Ruiz Valera, quien además ha sido titulada en el Lote 13 de la Mz. G1, de la Super manzana "G" de la Urb. Municipal, según Resolución de Alcaldía N° 051-2018-MPCP, del 25 de enero de 2018, habiéndose extendido la Minuta de fecha 28 de mayo de 2018.

Al respecto, en su escrito de fecha 03 de agosto de 2020, el señor Glonver Ruiz Valera, afirma que NUNCA HA PRESENTADO el formato de declaración jurada de soltería, así como el formato de declaración jurada de carga familiar.

De igual forma se advierte inconsistencia entre la información consignada en el formato Ficha para Adjudicación de Lotes de Terreno obrante a fojas 23, en la que consigna que cuenta con 3 hijos: (1) de sexo femenino y (2) de sexo masculino, los cuales no aparecen consignados en el Formato de Declaración Jurada de Carga Familiar del expediente externo 23693-2018, inconsistencia de se fianza, cuando en las fotos y en el Acta de Inspección de Ocupantes Actuales (informales) de fecha 18 de mayo de 2018, se advierte que solo aparece y se consigna a la señora Águeda Valera Ramírez de 63 años de edad, como única carga familiar aparente del administrado.

Como fuere, se evidencia en este extremo que el administrado no ha cumplido con presentar el requisito Declaración Jurada de Carga Familiar conforme a lo exigido por la regulación del PROMUVI, es decir consignando una verdadera o genuina carga familiar, habiendo omitido a sus tres hijos, puesto que su señora madre de 63 años a dicha fecha y según las vistas fotográficas no aparenta tener discapacidad alguna, y más aún que según autos, la misma también es beneficiaria del PROMUVI, asimismo se evidencia que la calificación de este formato en el expediente no ha sido debidamente desarrollada por la unidad orgánica competente advirtiéndose displicencia en la labor del personal técnico a cargo, pues no fue objeto de observación, habiéndolo tenido por válido de forma indebida, cuando aunado a la declaración formulada vía descargo del administrado que dice que nunca presentó dicho formato, hace concluir que en este extremo el procedimiento se ha visto incumplido, inobservando las normas de carácter reglamentario, afectándose así el procedimiento regular, y con ello, incurriéndose en la causal de nulidad contemplada en los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444 "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°."

- b) **No contar con vivienda propia y residir permanentemente en la localidad no menos de 5 años, lo que deberá acreditar con la presentación del certificado negativo de propiedad expedido por los Registros Públicos y declaración jurada con firma legalizada manifestando residir en la localidad no menos de cinco años.** (cumple con formato legalizado por notario)
- o A fojas 7 del expediente, obra el formato de declaración jurada correspondiente al rubro que se indica.
- c) **No haber recibido lotes de terreno para fines de vivienda en asentamientos humanos y/o PROMUVI alguno y de cualquier otro programa social, para lo cual presentará Declaración Jurada con firma legalizada.** (cumple con formato legalizado por notario).



- o A fojas 6 del expediente, obra el formato de declaración jurada correspondiente al rubro que se indica.

d) No haber transferido y/o vendido propiedad con fines de vivienda o comercial en el término de los últimos tres años, para lo cual presentará Declaración Jurada con firma legalizada. (cumple con formato legalizado por notario).

- o A fojas 5 del expediente, obra el formato de declaración jurada correspondiente al rubro que se indica.

e) Haber cumplido con todos los requisitos y derechos de pago, establecidos en el presente reglamento y normas conexas. (no cumple con el requisito del literal a) del artículo 11° del Reglamento del PROMUVI.)

Que, asimismo, el artículo 29° del Reglamento del PROMUVI que regula el procedimiento de adjudicación de lote de vivienda en PROMUVI, refiere que es el procedimiento que tiene como objetivo otorgar la resolución de adjudicación previa demostración fehaciente de la imperiosa necesidad social de vivienda única. Su tramitación se rige por lo siguiente:

REQUISITOS:

a) Solicitud de trámite (existente al momento de la inscripción al PROMUVI) – (cumple con el formato, pero contiene información falsa.)

- o A fojas 01 del expediente administrativo, obra el formato "Solicitud para Adjudicación de Lotes de Terreno (informales)" de fecha 18 de mayo de 2018. Asimismo, a fojas 23 del expediente administrativo, obra el formato "Ficha para Adjudicación de Lotes de Terreno" de fecha 18 de mayo de 2018.

En estos formatos se aprecia que el administrado **Glonver Ruiz Valera declaró ser soltero, cuando conforme lo expuesto y acreditado en el escrito de nulidad presentado por la administrada Rosana Luz Mozombite Paredez, a la fecha de presentada ambas solicitudes, éste tiene el estado civil de "casado"**, por ende, se evidencia que ha incurrido en FALSEDAD, lo que amerita y justifica no solo la nulidad o revocación de la Resolución de Alcaldía que autorizó la adjudicación, sino las acciones legales civiles y penales que correspondan.

b) Expediente único de adjudicación de lote en PROMUVI (folder con solicitud de inscripción actualizada).

- c Este requisito se ve cumplido con la sola existencia del expediente.

c) Declaración Jurada de domicilio y de convivencia, con actualización de ficha para inscripción al proceso de adjudicación de lote de terreno, así como declaración jurada de datos personales, carga familiar y de residencia en la localidad y declaración jurada de los convivientes si correspondiera, actualizados. (cumple, pero con información falsa)

- o A fojas 8 del expediente, obra el formato de declaración jurada de residencia legalizado por notario público, de cuyo contenido no se aprecia alusión alguna a la situación de convivencia.
- o Sin embargo, a fojas 2 del expediente, obra el formato de declaración jurada DE SOLTERÍA; formato el cual contiene información FALSA, dado que está acreditado con la copia certificada de la partida de matrimonio de fojas 56 del expediente, que el administrado Glonver Ruiz Valera, se encuentra CASADO con Rosana Luz Mozombite Paredez. Hecho trascendente que justifica la nulidad o revocación de la Resolución de Alcaldía sub materia.

d) Certificado Negativo de Propiedad Inmueble, otorgado por la Zonal Registral N° VI – Sede Pucallpa. (cumple).



- o A fojas 4 del expediente, obra el Certificado Negativo de Propiedad de fecha 18 de mayo de 2015, emitido a nombre de Glonver Ruiz Valera.

e) Declaración Jurada de no contar con terreno propio o en posesión a nivel nacional. (cumple, con información omitida)

- o A fojas 9 del expediente, obra el Formato de Declaración Jurada de No Contar con Terreno Privado o en Posesión a Nivel Nacional, suscrito por Glonver Ruiz Valera, cuya firma se encuentra debidamente legalizada por notario público. De acuerdo a su contenido, se advierte en los dos últimos tópicos que el administrado tuvo que haber consignado si está casado o si es conviviente, y consignar el nombre y demás datos de su esposa o conviviente, lo cual ha omitido rellenar, pese a que, como ya se acredita en autos, el administrado en mención detenta el estado civil de Casado.

f) Copia fotostática del documento nacional de identidad. (cumple)

- o A fojas 10 del expediente, obra la copia simple del DNI del administrado Glonver Ruiz Valera, en la que figura como soltero, pese a estar casado.

g) Copia legalizada o fedateada de partida de matrimonio de ser el caso. (no cumple)

- o El administrado Glonver Ruiz Valera, ha omitido consignar su partida de matrimonio, pese a haber tenido dicha condición a la fecha de presentada la solicitud. Ha sido doña Rosana Luz Mozombite Paredez, quien mediante escrito de fecha 04 de junio de 2019, ha presentado copia certificada de la partida de matrimonio civil celebrado entre ésta y don Glonver Ruiz Valera, de fecha 29 de agosto de 2008, en esta misma municipalidad provincial.

h) Acta de defunción en el caso de viudez o acta de matrimonio con la anotación marginal de la disolución definitiva del vínculo matrimonial, para el caso de divorciados. (no cumple).

- o Conforme a lo descrito hasta este punto, el administrado no ha cumplido con presentar copia de su partida matrimonio, y menos la anotación marginal de la disolución de vínculo matrimonial, de haberla.

i) Partida de nacimiento de hijos dependientes y cualquier otra prueba que justifique carga familiar. (no cumple con requisitos de partida de nacimiento).

- o En este extremo, corresponde precisar que es objeto de pronunciamiento lo actuado en el expediente externo N° 23963-2018, sin embargo, de autos se desprende que se encuentra adjunto al referido expediente, el expediente externo N° 32328-2008, sobre adjudicación de lote. En dicho trámite del año 2008 se aprecia la existencia de formatos de declaración jurada como de residencia, certificado negativo de propiedad, copia de DNI, copia simple del acta de nacimiento de Emil Ruiz Mozombite, acta de nacimiento de Lenis Ruiz Mozombite y Luz Mayeli Ruiz Mozombite, quienes pese a ser consignados en número en el trámite actual del expediente 23693-2018, no han sido tenidos en cuenta como carga familiar al momento de evaluarse la solicitud y el trámite del 2018. Es más, se aprecia en autos que, en el mes de mayo de 2018, los referidos hijos del administrado Glonver Ruiz Valera, no habitan en el inmueble sub materia. Corroborando la ausencia de carga familiar, y el incumplimiento de dicho requisito.

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes así como en el análisis desplegado, se advierte que la calificación técnica y legal efectuadas sobre la documentación e información administrada en el presente caso, para la dación de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, del 18 de junio de 2018, se ha efectuado por un lado de forma deficiente y por el otro, procesando y teniendo por válidas declaraciones falsas o inexactas brindadas por el administrado Glonver Ruiz Valera, situación que implica, además de la inobservancia a los principios administrativos de legalidad, de buena fe procedimental, presunción de la veracidad, procedimiento regular, entre otros; la inobservancia a la regulación del PROMUVI, lo que a la luz



del artículo 10°, incisos 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, redunda en la consumación de vicios trascendentes causales de nulidad del referido acto administrativo (Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP), más aún si del análisis desplegado se advierte que el administrado Glonver Ruiz Valera con la información sesgada, inexacta o fraudulenta, consiguió favorecerse injustamente con un lote de propiedad municipal y es más, por debajo del costo que debió liquidarse y pagar por dicho inmueble, consiguiendo así una ventaja patrimonial indebida en detrimento no solo de su aún esposa, sino de la entidad Edil y de cualquier otro ciudadano que con justa razón y el real cumplimiento de los requisitos exigidos, pudo haber accedido a la facilidad que el administrado en cuestión tuvo, y de la cual a la fecha goza, pese a que en documentos, haya transferido la titularidad del inmueble a favor de su hijo Emil Ruiz Mozombite. Dichos actos indebidos afectan el interés público, y ello justifica la decisión que la autoridad superior toma en la presente tramitación oficiosa;

Que, es preciso exponer si bien de lo expresado tanto por la Gerencia de Secretaría General como la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, se denota la ausencia del cargo de la notificación de la anotada resolución de alcaldía, en el expediente, lo que implica que no se tendría certeza de la fecha de notificación de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, dicha eventualidad, nos lleva a realizar el cálculo del plazo más cercano a la fecha de emisión de la resolución de alcaldía en cuestión, criterio el cual favorece al beneficiario del acto administrativo en mención. Así tenemos que si la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, fue emitida con fecha 18 de junio de 2018, ésta tuvo ocasión de notificarse a más tardar hasta cinco días hábiles después de emitida la misma, conforme lo señala en el artículo 24°, numeral 24.1 del TUO de la Ley N° 27444, que dice: *"toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (...)".* En ese sentido, se entiende entonces que la referida resolución se notificó hasta el 25 de junio de 2018. Desde dicha fecha se cuentan 15 días hábiles para su consentimiento al tratarse de una resolución de instancia única (resolución de alcaldía), dándonos como fecha máxima para su consentimiento el martes 17 de junio de 2018, fecha en que la referida resolución quedó consentida. Ahora bien, el último párrafo del numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°"*, por lo que haciendo un recuento desde la fecha de consentimiento de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, esto es el 17 de julio de 2018, hasta la actualidad, **han transcurrido 01 año, 10 meses y 05 días del plazo para la nulidad de oficio.** En dicho cómputo de plazo no se ha tenido ni se puede tener en cuenta el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo de 2020 al 10 de junio de 2020, por cuanto de acuerdo a las disposiciones dadas por el Gobierno Nacional tales como el D.U. N° 026-2020 y el D.U. N° 029-2020, el D.S. N° 087-2020-PCM y el D.S. N° 094-2020-PCM, los plazos legales en la administración pública permanecieron en suspenso durante el tiempo subrayado por razones de la cuarentena dispuesta por el Gobierno en el marco del Estado Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, reactivándose las labores de esta entidad edil de manera paulatina a partir del 11 de junio de 2020. En consecuencia, aun así, teniendo como fecha de notificación el mismo 18 de junio de 2018 (fecha de emisión de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP), el plazo solo hubiera variado por cinco días más de su agotamiento, quedando tiempo suficiente para dictar pronunciamiento en el presente caso;

Que, mediante el antes mencionado Informe Legal N° 443-2020-MPCP-GM-GAJ, del 17 de agosto de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPCP, ha opinado a favor de declararse la nulidad oficiosa de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, del 18 de junio de 2018, además de adoptarse otras medidas necesarias para los fines de la alzada;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 6°; artículo 20°, numeral 6); artículo 39° segundo párrafo y artículo 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, emitida el 18 de junio de 2018, a favor de **GLONVER RUIZ VALERA**, a través de la cual se aprobó a su favor la adjudicación del Lote 18, de la Mz. "G2", de la Super Manzana "G", de la Habilitación Urbana Municipal, cuya titularidad corre inscrita en la partida registral N° 11019147, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; por las razones expuestas en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIAR a la Sede Registral N° VI – Sede Pucallpa, con copia certificada de la presente Resolución de Alcaldía, a efectos que se inscriba la misma de forma **anotación preventiva** en la partida registral N° 11019147, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, en tanto se instaure el proceso judicial de nulidad de acto jurídico correspondiente;

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la **OFICINA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA MUNICIPAL** de esta corporación edil, **INSTAURAR LA ACCIÓN JUDICIAL** correspondiente sobre nulidad de acto jurídico respecto de la Minuta de Adjudicación de Lote de Terreno de fecha 31 de julio de 2018 y de la correspondiente Escritura Pública inscrita en la partida registral N° 11019147, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, así como la realización de las demás acciones, medidas o gestiones legales de **índole civil, penal o administrativo** de su competencia conducentes a lo dispuesto. Para los efectos, **DERÍVESE** a la referida Oficina de la Procuraduría Pública, copia certificada del expediente administrativo completo;

ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR copia certificada de los actuados a la **Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios**, a efectos que proceda conforme a sus competencias, **respecto de los servidores o ex servidores** de esta corporación edil, que incurrieron o permitieron la ocurrencia de los hechos que configuraron causal de nulidad del acto administrativo objeto del presente pronunciamiento;

ARTÍCULO QUINTO.- DECLARAR CARENTE DE OBJETO emitir pronunciamiento alguno respecto del pedido de Nulidad de Resolución de Alcaldía formulado por doña Rosana Luz Mozombite Paredez, respecto de la Resolución de Alcaldía N° 498-2018-MPCP, debiendo estarse a lo resuelto en el primer artículo de la presente resolución. Ello sin perjuicio de expresársele que los pedidos de nulidad de parte, deben articularse a través de los recursos administrativos previstos en la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de inclusión invocado por doña **Rosana Luz Mozombite Paredez** en el Título de Propiedad inscrito en la partida registral N° 11019147, del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, por cuanto se hace imposible ante lo resuelto en los artículos primero y tercero, además de encontrarse el bien sub materia, inscrito a favor de un tercero conforme se desprende la partida en mención;

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la intervención de la tercero, señorita **Luz Mayeli Ruiz Mozombite**, por carecer manifiestamente de representación suficiente respecto de su señora madre, doña **Rosana Luz Mozombite Paredez**;

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General atender, en lo que le compete, lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución, así como proceder con la notificación de lo resuelto a las partes interesadas en los domicilios consignados, siendo estos:

- **GLONVER RUIZ VALERA**, Lote 18, Mz. G2, Super Manzana G, Habilitación Urbana Municipal, Callería, Coronel Portillo, Ucayali.
- **ROSANA LUZ MOZOMBITE PAREDEZ**, Jr. Lambayaque N° 133, Callería, Coronel Portillo, Ucayali.
- **LUZ MAYELI MOZOMBITE RUIZ**, Jr. Tacna N° 815, 2do Piso, Ofic. 108, Callería, Coronel Portillo, Ucayali.



ARTÍCULO NOVENO.- DEVOLVER los actuados originales a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, para el cumplimiento de la presente en lo que le compete y su custodia, una vez cumplido lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución;

ARTÍCULO DÉCIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

REGÍSTRESE, CUMPLASE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL

sunarp

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos



R0398816

ZR N° VI - PUCALLPA
INSC. PROP. INMUEBLE
TIT. No. 2020-1202045 * HOJA: R0398816
RECIBO No. 2020-35-11894
MONTO S/ 0.00 - 21/08/2020 10:24:08
RUC No.: 20192055416

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE TÍTULO

Sírvase completar con letra imprenta y mayúscula
(Lea las instrucciones indicadas al reverso de la hoja)

Señor Registrador Público de la Oficina Registral de :

Marcar con un aspa (x) el casillero que corresponda (1)

1

Registro de Propiedad Inmueble

Registro de Personas Jurídicas

Registro de Personas Naturales

Bienes Muebles
RPV, RMC, Embarcaciones Pesqueras, Buques, Naves, Aeronaves, Registro de Bienes Muebles vinculados a la Pequeña Minería y Minería Artesanal y otros

2

SAVEDRA
Apellido paterno

RAMIREZ
Apellido materno

MARTHA JUDITH
Nombre(s) (2)

Identificado (a) con: DNI/ C.E. / Pasaporte / Otro: 00076097

Correo Electrónico: _____

Domiciliado (a) en: _____

3

En representación de: (llenar cuando corresponda) (3)

Persona Natural: _____

Persona Jurídica: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORNEL PORTILLO

RUC: 20154572792

Sector Público:

Sector Privado:

Todos los Intervinientes

Algún(os)

Tercero interesado

Especificar: _____

Solicito la inscripción * (4)

4

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 242-2020-MPCL

Formulando Reserva de (señale los actos o derechos que no desee inscribir)

5

Intervinientes:* (5)

6

Documentos que se adjuntan (6):

| Naturaleza del Documento | Nombre y Cargo del Notario o Funcionario que autoriza o autentica | Fecha |
|--|---|-------|
| Escritura Pública <input type="checkbox"/> | | |
| Parte Judicial <input type="checkbox"/> | | |
| Resolución Administrativa <input type="checkbox"/> | | |
| Otros (*): <input type="checkbox"/> | OFICIO N° 053-2020-MPCL-ALC-016-01 | |

7

Antecedente Registral (7) consignar EL QUE CORRESPONDA:

Partida Electrónica Ficha Registral Partida SARP

Tomo: Folio: Asiento N°: Nro. de Placa de rodaje: Nro. de Matrícula (Aeronave, Buque, Nave, Embarcación Pesquera):

Si el bien no cuenta con Antecedente Registra: Consigne el número "CERO" como: 0

Nro. de Motor: Nro. de serie (chasis): Nro. DUA/DAM: _____

21 de AGOSTO del 2020

Firma y huella digital del presentante



N° R 0398816

(*) Si el espacio fuera insuficiente, sírvase anexar la información adicional, en hoja bond A4 (original y copia).

Nota: Los reingresos de títulos para subsanar observación o el pago de mayor derecho registral, se admitirán solo hasta el sexto día anterior al vencimiento del asiento de presentación.

Los títulos tachados que deben ser entregados a los presentantes se conservarán durante 06 meses posteriores a la notificación de la tacha.

INSTRUCCIONES

- (1) Marque con un aspa (X) el casillero que corresponda al Registro en el cual se solicita la inscripción. Por ejemplo: si solicita la inscripción de la compraventa de un vehículo deberá marcar el casillero que corresponda al Registro de Bienes Muebles.
- (2) Indique el nombre del presentante (apellidos y nombres), tipo y número del documento de identidad (marque el tipo de documento de identidad al que corresponde), correo electrónico y domicilio.
El presentante debe adjuntar copia simple de su documento de identidad, salvo en los casos de presentantes de Notaria.
- (3) En caso que actúe en representación de otro, indique el nombre de su(s) representado(s).
En caso sea persona jurídica, sírvase indicar la denominación social o razón social, el número del Registro Único del Contribuyente (RUC) y marcar si se trata de una institución pública o privada.
- (4) Indique el acto o actos que desea inscribir y señale los actos o derechos que no desee inscribir.
- (5) Intervinientes: Indique los nombres completos de las personas que intervienen en el acto o derecho a inscribir.
- (6) Documentos que se adjuntan: Marque con un aspa (X) el casillero que corresponda al (los) documento(s) que presenta.
- (7) Antecedente Registral: Indique cualquiera de los siguientes datos: número de partida registral, ficha, partida SARP, tomo, folio y número de asiento donde se encuentra inscrito.
Si es un vehículo y se encuentra inscrito, señale el número de placa del vehículo. De tratarse de una aeronave, buque, nave o embarcación pesquera, indique el número de matrícula.
Si el bien no cuenta con un antecedente registral (por ejemplo primera inscripción de un vehículo), señale el número de motor y/o serie (chasis) del vehículo en el casillero correspondiente.

Visita nuestro portal web: www.sunarp.gob.pe e ingresa a Sunarp - Servicios en Línea.

Puedes hacer seguimiento
de tu solicitud en:



Consulta de
Estado de Título

Opción: **Consulta de Títulos**

PROTEGEMOS
LO QUE TANTO
TE COSTÓ



Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

Aló Sunarp
0800-27164

Línea gratuita desde teléfonos fijos

Contáctanos de lunes a Viernes
de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

consultas@sunarp.gob.pe
Chat Sunarp desde nuestra web

Visita el **Tutor Registral Virtual**
desde la web de la Sunarp

www.sunarp.gob.pe

GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

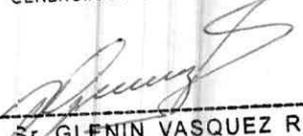
1. DOCUMENTO A NOTIFICAR: *R/A N° 242-2020-MPCP.*
EXPEDIENTE *Ext.* N° *23963-2018*
2. TITULAR DE LA NOTIFICACION: *Luz MAYELI MOZOMBITE*
RUIZ CON DNI N° *76268115*
3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION: *DAVID*
PENADILLO RAMIREZ CON N° DNI *CAU-1428*
4. EN SU CONDICION DE: *ABOGADO*
 EL DIA *21* / *08* / 2020, A HORAS *03:48 PM*
 RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN *Domicilio procesal Jr. Tacna*
N° 815. 2do Piso of. 108 DEL DISTRITO *CALLERIA*,
 LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE *08*
 (*08*) FOLIOS.

FIRMA: 
DAVID PENADILLO RAMIREZ
 ABOGADO
 Reg. CAU N° 1428

O HUELLA DIGITAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
 GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL



Sr. GLENIN VASQUEZ RIOS
 DNI: N° 00095266
 NOTIFICADOR



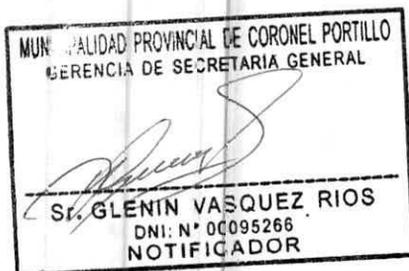
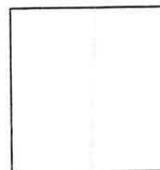
GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR: R/A N°: 242-2020-MPC.
.....
.....EXPEDIENTE Ext N° 23963-2018
.....
2. TITULAR DE LA NOTIFICACION: ROSANA LUZ MOZOMBITE
PAREDEZ.....
.....CON DNI N° 00093116.....
3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION: DIANA LUZ
LOPEZ SINARATHUN.....
.....CON N° DNI 42211958.....
4. EN SU CONDICION DE: asistente
EL DIA 21 / 08 / 2020, A HORAS 11:44 AM
RECIBIO DE MANERA SATISFACTORIA EN
-DEL DISTRITO CALLERIA
LA DOCUMENTACION ANTES DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE OCHO
(08) FOLIOS.

FIRMA: .....

O HUELLA DIGITAL



ABOG. DAVID PERNILLO RAMIREZ

Palacio Municipal Jr. Tacna 480 / Central Telefónica: 051(61)591412 – 577519 – 577342

Facebook/Municipalidad Provincial de Coronel Portillo 2019 – 2022



CARGO DE DISTRIBUCION

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 242-2020-MPCP

(EE N° 23963-2018)

Esp Completo

| | |
|---|------------------------|
| MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL | |
| RÉCIBIDO | |
| 26 NOV 2020 | |
| FIRMA: _____ | HORA: <i>11:23 am.</i> |

GERENCIA DE SECRETARIA GENERAL

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

1. DOCUMENTO A NOTIFICAR:

R/A N° 242-2020-MPCP

EXPEDIENTE *Ext. N° 23963-2018*

2. TITULAR DE LA NOTIFICACION:

Glover Ruiz Valera

CON DNI N°

3. PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACION:

Glover Y Ruiz Valera

CON N° DNI *00105725*

4. EN SU CONDICION DE:

Titular

EL DIA *21* / *08* / 2020, A HORAS

RECIBIO DE MANERA SATISFATORIA EN

Lot. 18, MZ G2 SUPER MZ G

HAB. Urb. Municipal

DEL DISTRITO *CALLESA*

LA DOCUMENTACION ANTES

DESCRITA, LA MISMA QUE CONSTA DE

OCHO

(*08*) FOLIOS.

FIRMA:

[Handwritten Signature]

00105725

O HUELLA DIGITAL

